

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

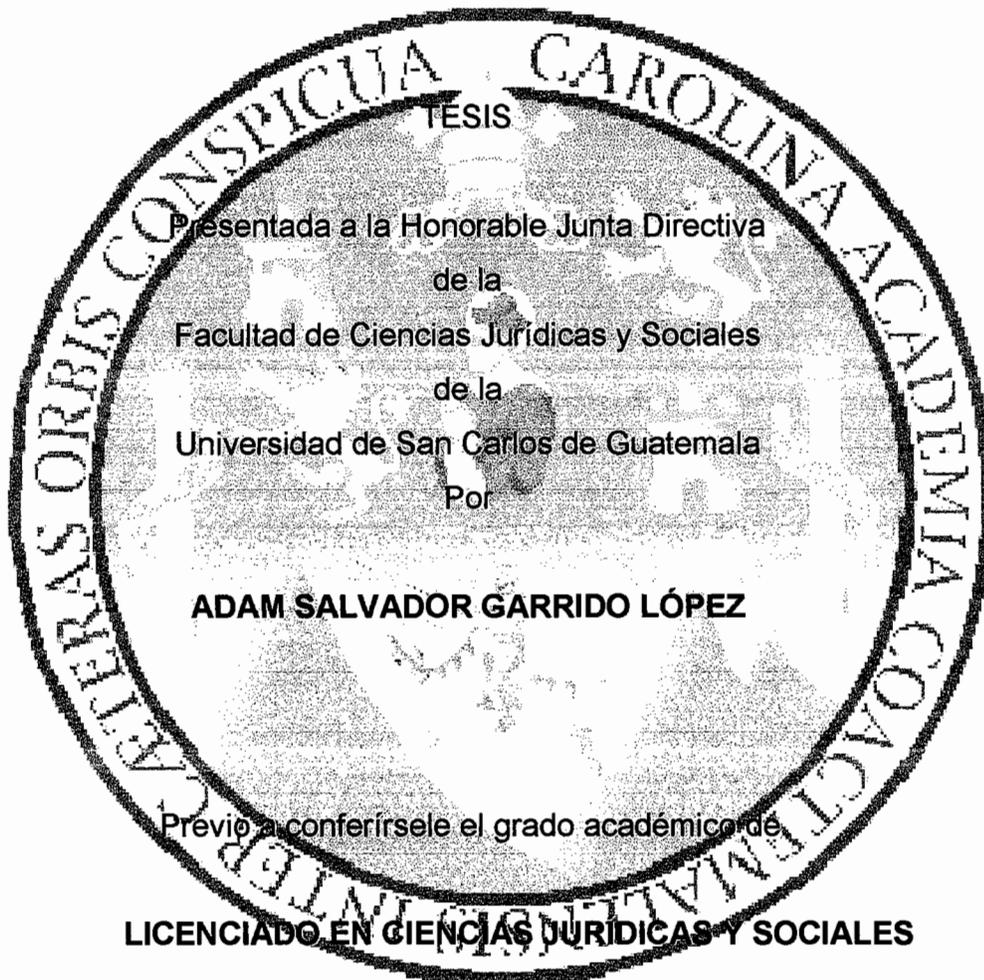
**EI DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE
EN EL DERECHO CIVIL**

ADAM SALVADOR GARRIDO LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL
DERECHO CIVIL**



Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

Licenciado

OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Ciudad de Guatemala

Guatemala, 23 de enero de 2013.



Licenciado OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: ADAM SALVADOR GARRIDO LÓPEZ, CARNÉ No. 9016789, intitulado "EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL DERECHO CIVIL", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9ª avenida 13-39, zona 1. Ciudad de Guatemala
Tel: 54120813

Guatemala, 04 marzo de 2013

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana



Apreciado Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, en mi calidad de asesor de tesis del bachiller ADAM SALVADOR GARRIDO LÓPEZ, he procedido a asesorar de forma metódica y técnica al estudiante en el desarrollo de su tesis intitulada **“EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL DERECHO CIVIL”**. Procedo a manifestarle que:

I. El estudiante tuvo interés y dedicación en la elaboración de la tesis e hizo los cambios sugeridos, además el contenido científico y técnico del de la misma es apropiado y enriquecedor con respecto al tema tratado.

II. En cuanto a los cambios recomendados estos fueron tomados en cuenta por el bachiller, en ese sentido fueron utilizados los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, deductivo, inductivo, sociológico y comparativo que se relacionan con las propuestas en su plan de investigación.

III. Las técnicas utilizadas por el bachiller fueron las bibliográficas y documentales, lo que permitió recopilar ordenadamente la información doctrinaria y legal útiles para el desarrollo del trabajo. También la redacción es concisa y adecuada con los requerimientos académicos de la unidad de tesis.

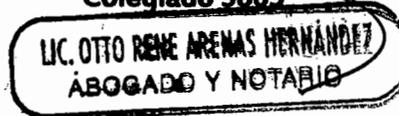


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9ª avenida 13-39, zona 1. Ciudad de Guatemala
Tel: 54120813

IV. El tema investigado contiene un aporte científico para la bibliografía del país, las conclusiones y recomendaciones se relacionan directamente con el contenido de los capítulos de la tesis y la bibliografía que se empleó es la adecuada y tienen relación con las citas bibliográficas.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE** dado que la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, para que pueda continuar el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3805





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 12 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ADAM SALVADOR GARRIDO LÓPEZ, intitulado: "EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL DERECHO CIVIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





Licenciado Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario.
5ª calle 4-17 zona 1 edificio Tikab. Guatemala. C.A
Oficina torre norte 514, 5to nivel tel. 22510365, 44406028.

Lic. Moises Raul de Leon Catalán
Abogado y Notario

Guatemala, 20 de marzo de 2013

Dr. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Doctor:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha doce de marzo de dos mil trece, procedí a **revisar el trabajo de tesis del bachiller Adam Salvador Garrido López, Intitulado: "EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL DERECHO CIVIL"**. En tal sentido le manifiesto:

-El Contenido técnico y científico de la investigación, plantea limitaciones del derecho civil guatemalteco, en virtud de la lentitud con que se emiten las resoluciones por parte de los jueces del ramo civil.

-Que la tesis que el estudiante elaboró es novedoso en cuanto al tema objeto de investigación y además contiene una sistematización de ideas acerca del sistema de justicia en Guatemala, y la necesidad de la implementación del decreto interpretativo en el derecho civil guatemalteco.

-Le manifiesto así mismo que en la investigación realizada, el estudiante realizó los cambios que considere necesario, demostrando interés durante la elaboración de la tesis.

-El presente trabajo de investigación constituye un aporte importante al derecho civil y contribuye con el desarrollo de la misma a nivel nacional, fortaleciendo a los conocimientos del estudiante universitario y a la sociedad civil guatemalteca, pues promueve una solución al problema en atención a todas las justificaciones indicadas, conclusiones y recomendaciones.



Licenciado Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario.
5ª calle 4-17 zona 1 edificio Tikal. Guatemala. C.A
Oficina torre norte 514 5to nivel tel. 22510365, 44406028.

-En desarrollo del trabajo, el estudiante utilizó los métodos de investigación contenidos en su plan de investigación que fueron: analítico, sintético, deductivo, inductivo, sociológico, jurídico y comparativo, empleó también las técnicas bibliográficas y documentales con los que se recopiló ordenadamente la información tanto doctrinal como legal, que fueron útiles para el desarrollo del trabajo de tesis.

-Las conclusiones y recomendaciones realizadas en el presente trabajo de investigación, definen el objeto de la misma, y se verificó que fueran orientadas de acuerdo al tema investigado.

-Todo ello ha permitido que el contenido de la tesis, se ajuste a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de acuerdo con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que procedo a la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando la tesis del estudiante **Adam Salvador Garrido López**.

En muestras de mi consideración y respeto, atentamente.

Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario.
Colegiado No. 6,380.

Lic. Moises Raul de Leon Catalán
Abogado y Notario



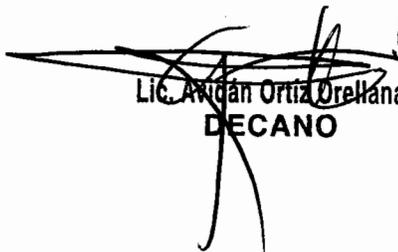
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ADAM SALVADOR GARRIDO LÓPEZ, titulado EL DECRETO INTERPRETATIVO Y LA NECESIDAD DE QUE SE REGULE EN EL DERECHO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.



Lic. Aidán Ortiz Orellana
DECANO




DEDICATORIA

A Dios nuestro padre celestial:

Quien es el dador de sabiduría y me ha dado la salud, inteligencia, recursos económicos para alcanzar el éxito.

A mis padres:

María Laura López de Garrido y Oscar Garrido que en paz descansan.

A mi esposa:

Etelvina Castillo Ortega por su amor y comprensión.

A mis hijas:

Cesia Eunice (+), Ligia Maricela, Evelyn Marleny a mis hermanas y hermanos.

A mis amigos y compañeros:

En especial a los catedráticos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; máxima casa de estudios, por ese gran privilegio que me ha permitido.

Y:

A usted, estimado lector. Que se interesa por la investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La administración de justicia en Guatemala	1
1.1 Antecedentes de la administración de justicia	2
1.1.1 Los Acuerdos de Paz	7
1.1.2 Instituciones relacionadas con la administración de justicia	9
1.1.3 Principios de la administración de justicia	17
1.1.4 Avances en la administración de justicia	20
1.1.5 Base legal de la administración de justicia	23

CAPÍTULO II

2. El proceso civil en la legislación guatemalteca	25
2.1 Diferencia entre proceso y procedimiento	26
2.2 Naturaleza jurídica del proceso	27
2.2.1 El proceso como contrato	27
2.2.2 El proceso como cuasicontrato	27
2.2.3 El proceso como una relación jurídica	28
2.2.4 El proceso como una situación jurídica	28
2.2.5 El proceso como institución	28
2.2.6 El proceso como servicio público	29
2.3 Clasificación de los procesos	29
2.4 Clasificación de los procesos civiles	33
2.5 Procesos de conocimiento	33



Pág.

2.5.1 Juicio ordinario	33
2.5.2 El juicio oral	47

CAPÍTULO III

3. Las resoluciones judiciales	51
3.1 Jurisdicción	52
3.1.1 Elementos de la jurisdicción	52
3.2 Competencia	54
3.2.1 Naturaleza jurídica de la competencia	55
3.3 Clasificación de las resoluciones judiciales	58
3.4 Formación interna de la sentencia	62

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de que se regule el decreto interpretativo en el derecho civil guatemalteco	65
4.1 Definición de interpretar	67
4.2 Definición de Decreto	71
4.3 La interpretación legal en Guatemala	71
4.4 Clases de interpretación	74
4.4.1 Por el método que se emplea para determinar el sentido de la ley.....	75
4.4.2 Por la persona o autoridad de quien procede	77

CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

La aplicación de justicia, es una función que corresponde con exclusividad a los jueces y magistrados por mandato constitucional, quienes investidos de autoridad resuelven los procesos sometidos a su conocimiento, para lo cual deben apegarse a derecho; sin embargo, en materia procesal civil las normas no les dan las respuestas a una serie de circunstancias que conocen con motivo de los juicios de conocimiento.

En la actualidad no existe un criterio unificado en los administradores de justicia en cuanto a la interpretación de las leyes en materia civil y procesal civil, dado que un mismo asunto es resuelto de diferente forma de un juzgado a otro lo que pareciera ser contradictorio; siendo esta la motivación para la realización de la presente tesis.

Delimitándose el presente estudio a la necesidad de que se regule el decreto interpretativo en el derecho civil guatemalteco; en ese sentido la hipótesis formulada si fue comprada y fueron alcanzados los objetivos, constituye un perjuicio para la sociedad guatemalteca, el hecho de que no exista un decreto de esta índole, pues en realidad se provoca falta de certeza e incertidumbre jurídica para los jueces y las partes procesales; cuyo objetivo fue establecer la importancia que tienen los principios de seguridad y certeza jurídica en el ámbito del que hacer de los jueces. Para alcanzar los objetivos planteados se utilizaron los métodos siguientes: el analítico, sintético, deductivo, inductivo y el comparativo, los cuales permitieron analizar toda la información bibliográfica citada; y, como complemento, se utilizó la técnica bibliográfica o documental, permitiendo así desarrollar la presente tesis.



En este sentido el primer capítulo trata sobre la administración de justicia en Guatemala, antecedentes, los Acuerdos de paz, instituciones relacionadas con el tema, principios, avances; el segundo se refiere al proceso civil, diferencias entre proceso y procedimiento, naturaleza jurídica, clasificación, procesos civiles, los juicios de conocimiento; el tercero, contiene las resoluciones judiciales, la jurisdicción, la competencia, clasificación de las resoluciones judiciales, formación interna de la sentencia; el cuarto capítulo desarrolla la necesidad de que se regule el decreto interpretativo en el derecho civil guatemalteco, definición de interpretar, definición de decreto, la interpretación legal en Guatemala, clases de interpretación.

Asimismo, se utilizó una metodología adecuada para cumplir con los propósitos hermenéuticos y exegéticos; de esta manera, también se aplicaron las técnicas bibliográficas adecuadas.

Termina el desarrollo de este trabajo con las conclusiones y recomendaciones, considerando que para construir un verdadero estado de derecho, es fundamental la existencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, y además dotar a los jueces y magistrados de las herramientas legales necesarias que les permita ejercer de manera más efectiva y eficiente su función que es la de administrar justicia pronta y cumplida para los habitantes.



CAPÍTULO I

1. La administración de justicia en Guatemala

Guatemala cuenta con una población aproximada de 14 millones de habitantes y estructurada administrativamente en 22 departamentos, estos a la vez cuentan con sus respectivos municipios. Es un país multicultural, multilingüe y multiétnico.

“Con frecuencia se sitúa el comienzo de la historia de Guatemala en los albores del siglo XVI, cuando hicieron su aparición en la escena los conquistadores españoles. Pese a que más de la mitad de la población actual guatemalteca es indígena, raras veces se establece una ligazón histórica entre esa población y los tiempos precolombinos, perdidos deliberadamente en un nebuloso pasado; los mayas forman parte de ese pasado, pero muy poco se ha sabido de su vida y cultura, y solo ocasionalmente se ha establecido una relación de continuidad entre ellos y los actuales indígenas”¹.

El Estado guatemalteco cuenta con tres organismos para su administración política, el organismo ejecutivo, el organismo legislativo y organismo judicial, cada uno de ellos con funciones específicas. Pero corresponde con exclusividad a este último la responsabilidad de la administración de justicia, tarea que no es nada fácil, debido a las inconformidades que ha existido en una población tan fragmentada como Guatemala.

¹Centro de estudios de Guatemala. Guatemala entre el dolor y la esperanza. Pág. 19.



1.1 Antecedentes de la administración de justicia

Para la administración de justicia en el país es fundamental la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que de la misma deriva todo el ordenamiento jurídico. En ella se regula lo concerniente a la formación y sanción de la ley; significa que fuera de las especiales formas establecidas por el texto supremo, no puede crearse normas jurídicas en el país. “La Constitución está llamada a trascender, a tener permanencia, en tanto que la legislación derivada u ordinaria, no; de esto se deduce la llamada rigidez de la norma constitucional. Kelsen afirmó que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos; su unidad está configurada por la relación resultante de la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra”².

En este sentido no puede concebirse la administración de justicia sin la existencia de la constitución, de las leyes ordinarias y reglamentarias. Desde el periodo colonial se tiene referencia de la Constitución de Bayona promulgada por José Napoleón Bonaparte, formalmente incluía los territorios americanos de dominación española en su ámbito de aplicación. En la realidad no tuvo vigencia. “Muy pocas condiciones se daban para que esta Constitución cobrara vigencia. Napoleón interviene en España, pretextando que las disensiones que dividían la Casa real estimularían una inversión inglesa. Invitó a Carlos IV y a su hijo Fernando VII a visitarle en Bayona, territorio

² Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional/apuntamientos. Pág. 73.



francés. Le obligó a abdicar, designando a Murat como lugarteniente general del reino, que convocó una Junta Central en Madrid que le ofreció la corona a José Bonaparte, bajo cuyo imperio se reunieron las Cortes que emitieron una Constitución que jamás sería aplicada,alzada en guerra contra el usurpador³.

A pesar que no cobro vigencia, esta constitución en el orden judicial contenía en su estructura jueces conciliadores, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, tribunal de reposición, consejo real, y la corte real compuesto por: ocho senadores, seis presidentes de sección de consejo de Estado, un presidente del consejo real, dos vicepresidentes del consejo real.

Otra de las referencias que se tiene es la Constitución de Cádiz, que fue anulada. “La audiencia de Guatemala estuvo representada en las Cortes de Cádiz por Florencio Castillo, diputado de Costa Rica; José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua; Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala; José Francisco Morejón, diputado por Honduras; y Manuel de Llano, diputado por Chiapas. Las autoridades de Guatemala la juraron el 24 de septiembre de 1812⁴.”

En su estructura la Constitución de Cádiz, contemplaba a un supremo tribunal de justicia, audiencias de segunda y tercera instancia, audiencias de ultramar, jueces de letras en cada partido, alcaldes en todos los pueblos con oficio de conciliador. Que sirvió de base para emisión de una posterior constitución en Guatemala.

³ Maldonado Aguirre, Alejandro. Las constituciones de Guatemala. Pág. 5.

⁴ Ibid. Pág.9.



La primera constitución de Guatemala, durante el periodo independiente corresponde a la República Federal de Centroamérica y fue decretada el 22 de noviembre de 1824 por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación. Contemplaba la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete abogados elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la primera Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. El acta constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esa única vez la asamblea elegiría al presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva antes referida y el presidente de la República, general Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras dura su buen desempeño.

El 15 mayo de 1935, el entonces presidente de la república, general Jorge Ubico, propuso a la asamblea legislativa la necesidad de reformar la constitución para alargar su período, incluyendo entre las reformas, otorgar al poder legislativo la facultad de nombrar al presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones; de esta forma, el congreso podía remover a estos por causa de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.



El 10 de enero de 1945, la junta de gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipulaba que los miembros del organismo judicial serían nombrados por el Organismo Legislativo, que tenía facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose en el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban de derecho de antejucio.

Posteriormente en el año 1954 se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente, la que promulgó la constitución que entró en vigor el uno de marzo de 1956. En esta constitución se establece que las autoridades del organismo judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo; asimismo, que era facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar los jueces de primera instancia y a los de paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo. Pero el presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozaban de antejucio.

La apertura democrática en 1985 es un momento histórico para el sistema de justicia de Guatemala, significó entre otros aspectos relevantes, la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente que redactó reformas importantes a la constitución política y el retorno a la vida democrática electoral del país con las elecciones generales de 1986. Esta constitución establece un conjunto de instituciones modernas y democráticas, como la Corte de Constitucionalidad, un tribunal electoral independiente la figura del Ombudsman o Procuraduría de los Derechos Humanos, el



reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Esta constitución ya fue reformada por consulta popular, mediante Acuerdo Legislativo 10-93, sin embargo a pesar de que ya cuenta con 26 años de vigencia, se requiere de mucho análisis y consenso social para su modificación.

“El nuevo contexto constitucional entró en vigencia el 14 de enero de 1996, cuando también tomó posesión el equipo gobernante. Previo a éste, había instituciones públicas que actuaban con una tradición liberal y que no funcionaban bien, (ejemplo habeas corpus y recurso de amparo), cuya dinámica cambia en las nuevas condiciones democráticas, en donde el Estado retoma sus mismas funciones pero con una lógica relativamente distinta, aún en el marco dominante de la contrainsurgencia”⁵.

Esta constitución introdujo la modalidad con relación al período de los jueces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados nuevamente los primeros. Asegura que los jueces y magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Otro aspecto histórico para el país es la firma de los acuerdos de paz firme y duradera, llevada a cabo entre el gobierno de Guatemala y las organizaciones insurgentes aglutinadas en la Unidad Revolucionaria Guatemalteca URNG, el 29 de diciembre de 1996.

⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe nacional para el desarrollo humano. Pág. 60.

“Con ello, se sentaron las principales bases legales y políticas para el restablecimiento del orden jurídico constitucional y del inicio del establecimiento gradual del Estado de Derecho en Guatemala (proceso que aún no termina hoy), que permitió, además de la relativa sujeción del poder militar al poder civil, y la alternancia en la administración del Estado por la electoral, abrir por primera vez canales institucionales que propiciaran del proceso y negociación y pacificación, el cual diera frutos una década después (1996), cuando se puso fin a una larga guerra civil de 36 años”⁶.

1.2 Los Acuerdos de Paz

El conflicto armado interno en Guatemala, que duró 36 años fue caracterizado como el conflicto con la mayor incidencia de violaciones graves a los derechos humanos, en comparación a otros países que sufrieron el mismo problema durante la misma época. De los 36 años de guerra se estima que 200 mil personas fueron desaparecidas o asesinadas y que entre 500 mil y un millón fueron desplazadas (internamente y hasta 200 mil buscaron exilio fuera del país).

El tema de los Acuerdos de Paz en la vida política de Guatemala, es de vital importancia para la administración de justicia, ya que representa una especie de hoja de ruta a seguir para la construcción de una agenda nacional de desarrollo, para la vigencia de la justicia y el respeto a los derechos humanos. Los Acuerdos de Paz establecen que el proceso judicial es el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia.

⁶ Barrios Escalante, Sergio. *La justicia guatemalteca en su laberinto*. Pág.3.



Con respecto a la administración de justicia se adquirió el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática específicamente sobre el sistema de justicia: “Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales. Este sistema y, dentro de él, la marcha de los procesos judiciales, adolecen de fallas y deficiencias. La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia”⁷.

El acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática incluyó un capítulo sobre el sistema de justicia, en el cual se identifican criterios claves para su reforma. Además, el acuerdo detalla reformas constitucionales para transformar no solo el Organismo Judicial, sino el Estado como tal, en todos sus organismos.

Derivado de esos compromisos, mediante Acuerdo Gubernativo No. 221-97, se instaló oficialmente en marzo de 1997 la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, integrada por diversas personalidades de los sectores gubernamentales y de la sociedad civil. El mandato de esta comisión es producir mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, una serie de recomendaciones puntuales y susceptibles de ser puesta en práctica de manera breve. Esta comisión presentó un informe que constituye una fuente de información para realizar un plan estratégico del sector justicia. También se

⁷ Secretaría de la paz. **Los Acuerdos de Paz**. Pág. 67.



creó la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMISJ), con el propósito de posibilitar una mejor coordinación entre las cuatro instituciones encargadas de la administración de justicia, el Ministerio de Gobernación, Organismo Judicial, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal.

Cabe resaltar que los Acuerdos de paz han sentado las bases para fortalecer el sistema de justicia en Guatemala, los cambios que se han venido dando son evidentes en las instituciones relacionadas al tema objeto de este trabajo. En 1994 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que cambió el sistema inquisitivo vigente por más de cien años, por un sistema adversarial, acusatorio, oral y público.

1.3 Instituciones relacionadas con la administración de justicia

El tema de la administración de justicia es complejo, es por eso que es necesaria la existencia de diferentes instituciones que interactúan entre sí para lograr la plena vigencia de un estado de derecho efectivo y eficiente.

En este sentido el sistema judicial guatemalteco está conformado por mandato constitucional por las siguientes instrucciones:

a) Organismo judicial

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, el Organismo Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de justicia. Institución que por mandato constitucional es la encargada de la aplicación de las leyes a los casos concretos. El Organismo Judicial se encuentra integrado por:

-Corte Suprema de Justicia

Es el órgano superior dentro del Organismo Judicial, funciona como tribunal colegiado y le corresponden funciones jurisdiccionales y administrativas, se encuentra integrada por 13 magistrados, por un periodo de cinco años.

El Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república”.

-Corte de apelaciones

“La Corte de apelaciones es por esencia un organismo de segunda instancia, sin embargo, también desempeña funciones disciplinarias y de control de los jueces que forman el organismo judicial. Funciona como tribunal colegiado, en las salas



establecidas por la Corte Suprema, organismo que determinará las materias, las sedes y la competencia territorial de las cortes⁸.

De conformidad con el Artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que fijará su sede y jurisdicción. Funciona en distintas salas: penales, civiles, de familia, contencioso-administrativo, adolescencia, entre otras.

- Juzgados de primera instancia

De conformidad con el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial, le corresponde a los tribunales de primera instancia toda materia puesta a su conocimiento y competencia. Además las facultades administrativas y disciplinarias.

En este contexto existen juzgados de primera instancia especializados en materias civiles, penales, de familia, de trabajo y previsión social, de la niñez y la adolescencia, de cuentas y de lo económico coactivo.

- Juzgados de paz

El Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial establece que: "Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de justicia

⁸ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA. Reporte sobre justicia en las américas 2006-2007. Pág.249.



establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia". El 27 de agosto de 2004 la Corte Suprema de Justicia dictó el Reglamento General de Tribunales, en la cual estableció que respecto de los jueces de paz estos tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que el reglamento le confiere a los de primera instancia.

En busca de mejorar la administración justicia en país, la Corte Suprema de Justicia constantemente ha venido incrementando los juzgados de paz en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial que manda que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. Así para el año 2007 existían 341 juzgados de paz en todo el territorio de la república.

- Juzgados de paz móvil

A mediados del año 2003 empezaron a funcionamiento los juzgados móviles de paz, con la finalidad de conocer y resolver las pequeñas causas, en zonas de difícil acceso a los servicios judiciales.

Estos tribunales promueven la conciliación y mediación como forma de resolver conflictos. La cobertura de estos juzgados es: uno en la ciudad capital y otro en la cabecera del departamento de Quetzaltenango.



"Durante su primer año de funcionamiento se atendieron por esta vía a 1.564 usuarios. Entre las materias que fueron objeto de su conocimiento, destacan de violencia intrafamiliar, actas de separación, convenios extrajudiciales, protección a menores de edad, juicios de alimento y pagos de prestaciones laborales"⁹.

- Juzgado comunitario

Estos juzgados fueron creados con el objetivo de que sean los propios miembros de la comunidad quienes participen en el proceso de administración de justicia. En toda la república existen cinco juzgados de paz comunitarios.

- Juzgados para la niñez y la adolescencia

En el año 2003 la Corte Suprema de Justicia, mediante los Acuerdos 29, 30 y 31, estableció la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia; de adolescentes en conflictivo con la ley penal; de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal; y la Sala de la Corte de Apelaciones de la niñez y la adolescencia, especializando, para estos efectos, los anteriores juzgados de menores y su respectiva sala.

Toda esta reestructuración ha sido en cumplimiento con el Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia. La creación de estos juzgados ha sido parte de los esfuerzos de las

⁹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Op. Cit. Pág.251.



autoridades de las instituciones relacionadas con el sistema de justicia, para garantizar la calidad del servicio, especialmente a este grupo de la sociedad que cada día Aumenta su participación en conflicto con la ley.

- Tribunal de lo Contencioso Administrativo

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 22, el tribunal de lo contencioso administrativo: “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...”

-Tribunal de segunda Instancia de Cuentas

Para este efecto la Ley de Tribunal de Cuentas Decreto número 1126, del Congreso de la República en el Artículo 42 establece: “La jurisdicción en materia de cuentas es privativa e improrrogable. Los jueces están en la obligación de decidir por sí los asuntos sometidos a su potestad...”

B) Corte de constitucionalidad

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 268, la



Corte de Constitucionalidad: “Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

Se integra con cinco magistrados titulares cada uno de los cuales cuenta con su respectivo suplente. En caso de que deba conocer asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente y vicepresidente de la República, el número de integrantes aumenta a siete, seleccionándose los dos restantes entre los suplentes.

La presidencia de la corte de constitucionalidad es ejercida por sus miembros, alternadamente, por periodos de un año comenzando por el de mayor edad y siguiendo en el orden descendente de edades.

C) Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación es el órgano constitucional que ejerce la representación del Estado de Guatemala, las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado, esto de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala. También le corresponde el ejercicio de la personería del Estado de Guatemala. Pudiendo asimismo el procurador delegar la representación del Estado en personal interno o externo de la institución.



Ejerce sus funciones independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. También le corresponde el ejercicio de la personería del Estado de Guatemala.

D) Ministerio Público

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración de pública y de los tribunales con funciones autónomas, y cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica..."

Su jefe máximo es el Fiscal General de la República, quien es nombrado por el presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, integrada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, el presidente de la junta directiva del colegio de abogados y notarios de Guatemala y el presidente del tribunal de honor de dicho colegio.

La gestión y planificación de sus actividades la ejerce la unidad de planificación compuesta por dos departamentos: organización y métodos e informática.



E) Instituto de la Defensa Pública Penal

Esta institución fue creada en 1997, derivado de los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz, donde se incluyó la necesidad de contar con un órgano autónomo que asumiera la efectiva defensa de los ciudadanos. Antes de la creación de este instituto, esta función era asumida por los bufetes populares de las universidades del país. El trabajo de los defensores que integran este instituto ha sido muy efectivo, para las personas que no cuentan con recursos económicos para el pago de un defensor privado.

F) Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de velar por la seguridad de los habitantes del país, para este efecto debe apegarse para el ejercicio de sus funciones a la constitución y a las leyes del país.

En la administración de justicia esta institución juega un papel de mucha importancia dado que tiene facultad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos tipificados en las leyes como delitos perseguibles de oficio.

1. 4 Principios de la administración de justicia

La administración de justicia se fundamenta principalmente en la Constitución Política



de la República de Guatemala, tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte, y en una serie de leyes internas aplicables a cada caso concreto los cuales son preponderantes para garantizar los derechos de los habitantes y el estado de derecho en el país. Estos principios son:

a) Legalidad

Este principio indica que todo lo actuado por los jueces debe enmarcarse dentro del constitucional y las leyes vigentes, para no caer en arbitrariedad en sus decisiones. En este sentido la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 204 establece que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Este principio fundamental es conocido en el derecho guatemalteco como supremacía constitucional, colocando la norma suprema en la cúspide del ordenamiento jurídico, siendo esta vinculante para gobernantes y gobernados, cuya finalidad es lograr la consolidación del estado constitucional de derecho.

b) Gratuidad

El acceso a la justicia es gratuita, así está establecido en la Constitución Política de la



República de Guatemala en el Artículo 221 segundo párrafo y en Decreto 2-89 del Congreso de la República Ley del Organismo Judicial Artículo 57, salvo lo referente a las costas judiciales dependiendo de la materia en litigio. Sin embargo para que el sistema de justicia sea funcional y gratuito en Guatemala, se requiere de un presupuesto alto, sin el cual es imposible llevar a cabo su cometido de gratuidad, así como de jueces íntegros.

c) Igualdad

En Guatemala la justicia es igual para todos los habitantes, por tanto se puede acudir libremente ante los tribunales de justicia a plantear las demandas para la restitución de los derechos que son violados.

d) Publicidad

Este principio es fundamental para la administración de justicia en el sentido de que la publicidad es una garantía para la correcta aplicación de la ley. Así el Artículo 31 de la Constitución guatemalteca preceptúa que "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización

En este contexto el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89



del Congreso de la República estipula que “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad.

En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

1.5 Avances en la administración de justicia

Para lograr esos fines se ha implementado una serie de acciones por parte de las autoridades involucradas en el tema; tales como: creación de nuevas leyes y reforma de otras, implementación de la carrera judicial, incrementar el número de juzgados, contratación de más profesionales y poner en funcionamiento instituciones que conyuguen en este proceso. Es de reconocer que la tarea no es fácil, tomando en cuenta que para ese objetivo es necesaria una inversión económica, siendo fundamental el incremento del presupuesto por parte del Congreso de la República.

“El seguimiento y consolidación del proceso integral de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia, además de voluntad política de las autoridades, requiere que todas las instituciones del sistema estén dotadas de adecuadas asignaciones presupuestarias; correspondiendo a cada una de ellas velar por la optimización,



transparencia y buena ejecución presupuestaria de sus recursos financieros¹⁰.

También se destacan el rediseño gerencial y organizativo incluyendo la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales, refuerzo de la capacidad administrativa y la administración de recursos humanos. Así también, la implementación de tecnología ha sido parte de la modernización del sistema de justicia, uno de ellos es el sistema de cómputo para el personal.

El Organismo Judicial ha adoptado varias medidas para ser más independiente, eficiente y propiciar un cambio sustancial en la administración de justicia. Desde el año 2004, ha preparado y está implementando una serie de acciones, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Este plan se basa en un diagnóstico formulado a partir de talleres de consulta con participación de magistrados y jueces; funcionarios administrativos del organismo, entidades del sector gubernamental, miembros de la comunidad legal; entidades representativas de la sociedad civil en materia de derechos humanos; la comunidad internacional, el sector económico, universidades y los medios de comunicación.

- Creación de la carrera judicial

En el mes de octubre del año 1999, fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala la Ley de la Carrera Judicial, que constituye uno de los principales avances

¹⁰ Asociación de Investigación y Estudios sociales. **Proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia avances y dificultades.** Pág. 11.



en el proceso de reforma y modernización del Organismo Judicial, que permite garantizar la excelencia profesional y la independencia judicial. “La ley dispone un proceso de reclutamiento de los jueces previo a su nombramiento, define claramente los derechos y deberes de los jueces y magistrados, establece el debido proceso para el control interno sobre el desempeño judicial. Sin embargo, el nuevo estatuto legal de la judicatura padece una limitación importante: se mantiene el plazo de nombramiento de todos los jueces del país que, según la Constitución es de cinco años”¹¹.

- Consejo de la carrera judicial

Se puso en marcha la creación del Consejo de la Carrera Judicial, que es un organismo dependiente del Organismo Judicial que tiene a su cargo los asuntos relacionados con la administración de la carrera judicial, está integrada por cinco miembros que son:

- a) El presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte de Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
- b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- d) Un representante y un suplente, electos por la asamblea de jueces;
- e) Un representante y un suplente, electos por la asamblea de magistrados.

¹¹Pásara, Luis. *Reformas y desafíos de la justicia en Guatemala*. Pág. 105.

De acuerdo al Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial en su Artículo 18: "Al Presidente del Organismos Judicial le corresponde ejercer la presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, y en su ausencia, al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta para suplir al presidente, teniendo el presidente, o quien lo sustituya, voto de calidad para dilucidar cualquier empate".

Se resalta de en este mismo sentido en el ámbito geográfico la ampliación de nuevos juzgados en lugares donde no existían, tomando en cuenta el crecimiento poblacional, el cual ha incrementado de la misma manera los problemas que deben ser atendidos por el sistema de justicia y así poder atender las necesidades de la población en sus demandas.

1.6 Base legal de la administración de justicia

El Organismo Judicial, en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, se creó la Ley de Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, el 28 de marzo de 1989.

Así también, existe el Decreto Gubernativo número 1568: Reglamento General de Tribunales, vigente desde el año 1934, y sus reformas contenidas en Decretos



presidenciales números 548, publicado el 22 de febrero de 1956, y 585, publicado el 11 de marzo de 1956.

Además se han emitido una serie de Acuerdos entre los que están: Acuerdo 05-2003: se establece los juzgados primero y segundo de paz móvil, publicado el 20 de marzo de 2003. Acuerdo 16-2003: que crea la sala tercera del tribunal de lo contencioso administrativo, publicado el 3 de julio de 2003.

Acuerdo 29-2003: que crea los juzgados de primera instancia de menores de todo el país, denominado juzgados de la niñez y la adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, a excepción de los juzgados de primera instancia de menores de la ciudad de Guatemala, publicado el 12 de agosto de 2003.

Acuerdo número 16-2011, de la Corte Suprema de Justicia, que faculta a los jueces de paz del ramo civil de la ciudad de Guatemala y a los juzgados de paz mixtos en el interior de la República, para que conozcan de las peticiones de la Dirección General de Armas y Municiones DIGECAM.



CAPÍTULO II

2. El proceso civil en la legislación guatemalteca

Los procedimientos en materia civil en Guatemala son esencialmente escritos, pero la tendencia en la actualidad es que en esta materia todos los procesos sean en forma oral, como propuesta de la Corte Suprema de Justicia; así en Guatemala existe una serie de leyes que regulan el proceso civil, según la clase de procedimiento de que se trate. Previamente a entrar en detalle de cada procedimiento se definirá el significado de proceso y los elementos que lo conforman.

- Proceso

“El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”¹².

Es común confundir el término proceso con procedimiento, se usa como sinónimo, pero cada término tiene su propio significado, lo cual permite diferenciarlos. El proceso es un conjunto de actos concatenados y ordenados que sirven para obtener un fin. Que es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser.

¹² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso*. Pág. 7.



- Procedimiento

“En general, acción de proceder. Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones”¹³.

El procedimiento es una institución del derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las etapas de un proceso. En palabras sencillas es la forma en que se desarrolla el proceso.

2.1 Diferencia entre proceso y procedimiento

El proceso es el instrumento necesario para la realización de la función jurisdiccional, y consiste en la actividad procesal, en la realización de los diferentes actos procesales.

El procedimiento, por el contrario se debe entender como un sistema o esquema, legalmente predeterminado, al que los actos procesales deben adecuarse.

Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con el proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

Desde otro punto de vista, se reserva el término proceso para mencionar a los trámites

¹³ Cabanellas de la Torre, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 321.



que se efectúan ante los órganos judiciales y procedimiento para referirse a lo que atañe a la autoridad administrativa, lo cual debe admitirse bajo ciertas especificaciones y condiciones, dado que las leyes procesales jurisdiccionales emplean ambos vacadlos, sin distinción alguna.

2.2 Naturaleza jurídica del proceso

Con relación al proceso se han formulado diversas teorías que pretende explicar su naturaleza jurídica, entre ellas están:

2.2.1 El proceso como contrato

Según esta tesis, el proceso surge del consentimiento de las partes acerca de un objeto común. Esta teoría alcanzó auge en los siglos XVIII en el derecho romano y se le objeta que el organismo estatal que interviene en el proceso no liga su actuación a la voluntad de las partes, como que la fuerza de su mandato no nace de la voluntad, sino de la soberanía del Estado.

2.2.2 El proceso como cuasicontrato

El proceso de acuerdo a esta teoría, es un cuasicontrato del que emana la voluntad unilateral de una de las partes, quien con su conducta, liga a la otra respecto a los hechos conflictivos. Se trata de una ficción de la *litisconstestatio* romana ya que



mantiene encerrado al proceso en el derecho privado, olvidando las fuentes fundamentales de la ley.

2.2.3 El proceso como una relación jurídica

Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros. Además el proceso es público.

2.2.4 El proceso como una situación jurídica

Para esta tesis, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial. Estima la tesis que el juez se encuentra obligado a fallar, no por obligación de naturaleza procesal, sino obligado frente al Estado.

2.2.5 El proceso como institución

Esta teoría expresa que el proceso es una institución, no un simple resultado de la combinación de actos, sino una compleja actividad interrelacionada que tiene por finalidad específica las voluntades de las partes, de quienes surge esta actividad.

2.2.6 El proceso como servicio público

Sostiene esta tesis que el proceso es administración pública, ya que la jurisdicción es pública, el acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal, la situación jurídica o de hecho por la fuerza de voluntad legal, la administración y la decisión que comprueban el poder y la verdad legales.

2.3 Clasificación de los procesos

Los procesos se clasifican atendiendo a sus características especiales como el contenido, el fin, su estructura y su subordinación, entre los que están:

A) Por su contenido

En este sentido atendiendo a la materia del derecho objeto del litigio, se habla de procesos civiles, de familia, laborales o penales. “También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así se encuentran los procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona; puede ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de ejemplo, juicio ejecutivo, y ejecuciones especiales) son procesos universales los que afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria”¹⁴.

¹⁴ Gordillo, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 59.



B) Por su función

A criterio del Licenciado Mario Gordillo, es una clasificación importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen y estos son:

a) Cautelares

Tiene como finalidad garantizar las resultas de un proceso futuro. Es de reconocer que en Guatemala el Código Procesal Civil y Mercantil, no les da la calidad de verdaderos procesos, denominándoles como providencias cautelares o medidas cautelares. Entre ellos está el arraigo, embargo, secuestro.

b) De conocimiento

Estos procesos son denominados de cognición, entre ellos están, el juicio ordinario, oral, sumario y el arbitraje. Regulados en libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Pretenden la declaratoria de un derecho controvertido que puede ser:

- Constitutivo

Cuando tienda a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación



jurídica, creando una nueva, como el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, con ese proceso se pretende, mediante la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal.

- Declarativo

Tiende a constatar situación jurídica existente. En este se discute un conflicto de intereses y luego de las etapas procesales preestablecidas, concluye con la decisión (sentencia) del juez en la que se contiene el derecho reclamado.

- De condena

Tiene como finalidad determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo. El pago de daños y perjuicios y la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso.

c) De ejecución

Este proceso tiene como fin, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas. Una vez declarado el derecho, la parte favorecida puede hacer realidad la declaración dada al conflicto de intereses.



La ejecución puede ser judicial, cuando existe sentencia firme y ejecutable y extrajudicial, cuando se ejecuta el contrato, si la ley lo permite.

C) Por su estructura

En esta clasificación se encuentran los procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios sin contradicción. En primer caso será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis; el ejemplo del segundo caso, son los procesos especiales regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, que a criterio de muchos autores no son verdaderos procesos.

D) Por la subordinación

Dentro de esta clasificación se encuentran: los procesos principales que son aquellos que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, regularmente finalizan en forma normal mediante la sentencia y los incidentales denominados también accesorios estos son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal.

Los incidentes son los procesos paralelos al principal, generalmente las incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, del Congreso de la



República de Guatemala, el cual establece que: "Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente..."

"Los incidentes, a la vez, se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación y de sucesiva sustanciación. Los primeros no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada (Art. 137 de la LOJ), como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil"¹⁵.

2.4 Clasificación de los procesos civiles

Estos procesos son los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Y son los juicios de conocimiento, de ejecución; cada uno de ellos con sus clasificaciones.

2.5 Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento sirve para crear un derecho no existente cuan hay litis.

2.5.1 Juicio ordinario

Es un proceso típico que no tiene señalada tramitación especial en el Código Procesal

¹⁵ Gordillo. Op.Cit. Pág. 63.



Civil y Mercantil. Se le denomina proceso tipo porque quien maneja el juicio ordinario maneja todo el proceso civil.

El juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos, consecuentemente de mayor tiempo de discusión y de probanza. El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil a este respecto preceptúa que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilaran en juicio ordinario”.

a) La demanda

“Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad, y edad de las parte”¹⁶

Es mediante la demanda que el actor inicia la actividad jurisdiccional para así hacer valer su pretensión. Por su carácter formalista se debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos siguientes:

El Artículo 51 del precepto legal en mención estipula: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es

¹⁶Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 221.



necesario tener interés en la misma”.

En este mismo sentido debe cumplirse con los requisitos de los Artículos 50, 61, 106, 63 y 79, todos del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco y 196, 197 de la Ley del Organismo Judicial.

De no cumplir con esos requisitos la misma ley faculta a los jueces repeler de oficio las demandas que así se presente, según lo dispone el Artículo 109 del precepto legal citado: “Los jueces repelerá de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”

Sin embargo, si el actor incumpliera con algún requisito en la presentación de la demanda, esta podrá subsanarse, fundamentándose en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Emplazamiento

El emplazamiento es el llamamiento que hace el juez a un sujeto que se vincula en el proceso. “Presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados (es importante señalar que el juez no puede in limine, rechazar una demanda analizando el fondo de la misma y es oportuno señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables, y por ende, que deberían impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas, como se ha indicado) el juez debe conceder a la parte



demandada, conforme el principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor”¹⁷. En el caso de Guatemala, dependiendo del juicio de que se trate, así será el emplazamiento.

El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”.

Dentro de los 9 días de emplazamiento hay 6 días para interponer excepciones previas o dilatorias.

c) Excepciones

Es la actitud del demandado que sirve para depurar el proceso, destruir las pretensiones del actor y atacar la falta de un presupuesto procesal. La excepción “En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o perentorias”¹⁸.

La demanda es para el actor una forma de ataque y la excepción para el demandado

¹⁷ Gordillo, Mario. *Op. Cit.* Pág. 119.

¹⁸ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 301.



una forma de defensa, es así como el actor acciona y demandado excepciona, por esta causa es que se considera a la acción como el sustituto de la venganza privada y la excepción el sustituto civilizado de la defensa. En este orden de ideas el Código Procesal Civil ofrece la siguiente clasificación:

- Excepciones previas o dilatorias

Se define como la actitud del demandado que sirve para corregir el proceso y se resuelve antes de la sentencia, por este medio el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión.

Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Pero en cualquier estado del proceso puede plantear las excepciones previas, litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, de acuerdo a lo que establece el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil. El trámite de estas excepciones es incidental.

- Excepciones perentorias

Es una actitud del demandado que sirve para destruir o terminar con la pretensión del actor, debe resolverse hasta en sentencia, porque debe pasar por un filtro que se llama prueba.



El trámite de estas excepciones no es incidental, según el segundo párrafo del Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se puede interponer en cualquier instancia y será resuelta en sentencia”.

- Excepciones mixtas

“Taxativamente no reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tal, pero existente. Son aquellas excepciones que nacidas como previas, de acogerse, tienen efectos de perentorias.

En otras palabras, la excepción mixta, es una excepción previa (prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada) que de acogerse ataca la pretensión, puesto que impide conocer nuevamente la misma”¹⁹.

d) Actitudes del demandado

Frente a la demanda interpuesta por el actor y dejado fuera la etapa de depuración que se mencionó en párrafos anteriores, el demandado puede manifestarse activa o negativamente en relación a la acción en su contra y que se manifiesta con las actitudes siguientes:

¹⁹ Gordillo. Op.Cit. Pág. 121.



- Rebeldía

El demandado que ha sido debidamente notificado para comparecer a juicio, no toma ninguna actitud dentro del plazo legal del emplazamiento, es declarado rebelde. La rebeldía es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión.

En este sentido el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte".

La rebeldía en el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días del emplazamiento que señala el Artículo 111 del precepto legal que se ha venido citando, el demandado no comparece a juicio.

La rebeldía tiene como efecto, que se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, se trabará embargo sobre bienes suficientes, el demandado deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre al apersonarse a él y no puede presentar la reconvencción.

- Allanamiento

Es aceptar la pretensión del actor, el allanamiento puede ser total o parcial, es total



cuando le pone fin a un proceso y cuando se resuelve sobre lo que hubo arreglo y continúa el juicio sobre lo que no hubo, es parcial.

El Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que: "Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite". Esta institución le pone fin a un conflicto, permitiendo con ello la continuación de un proceso que podría tomarse largo y engorroso.

- Contestación negativa de la demanda

El demandado comparece a juicio dentro del plazo o bien después sino ha sido acusada la rebeldía negando en forma expresa los hechos y por supuesto la pretensión del actor. Es de tomar en cuenta que la demanda solo se puede contestar en forma negativa y además es el momento procesal para interponer las excepciones perentorias.

- Reconvención

Es una contrademanda en donde el actor se convierte en demandado y el demandado en actor. "La reconvención es la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra; como requisitos, para la admisión de la reconvención es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba



seguirse por distintos trámites. Contrario a otras legislaciones, se requiere que exista conexión entre la demanda y la reconvención, ya sea por el objeto o por el título”²⁰.

e) La prueba

La prueba es considerada como parte fundamental dentro del proceso civil, debido a que con ella se demuestran los hechos alegados dentro de la demanda o contrademanda, para convencer al juez de la verdad. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”

f) Los medios de prueba

Para efectos de esta tesis se hace referencia a lo establecido en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala como medios de prueba los siguientes:

- Declaración de las partes

El medio de prueba que es la declaración de las partes o confesión en juicio, consiste en la actividad procesal por la que una parte, bajo juramento, contesta las preguntas (posiciones) que le formula la otra parte o el juez, relativas a los hechos personales de

²⁰ Gordillo. Op.Cit. Pág. 143.



aquella, con el fin de conseguir certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso y que servirá al juez para tomar una decisión final, que según la valoración de la declaración será de condena total o parcial.

- Declaración de testigos

De acuerdo al Artículo 142 del Código Procesal Civil guatemalteco: “Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba. Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos”.

- Dictamen de expertos.

La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen. El juez oírà por dos días a la otra parte, pudiendo esta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos. Así lo establece el Artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

- Reconocimiento judicial.

Es el examen que hace el juez por sí mismo y en algunos casos con el auxilio de



peritos, del lugar donde se produjo el hecho o de la cosa litigiosa o controvertida. En la legislación guatemalteca pueden ser objeto de reconocimiento las personas, los lugares y las cosas que interesen al proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 172 preceptúa que: “En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar”.

Ello con la finalidad de tener mejores elementos de prueba en el momento de emitir una sentencia, sea esta condenatoria o bien absolutoria, y así aplicar el derecho como corresponde.

- Documentos

Con relación a los medios de prueba documentales el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en su primer párrafo: “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrá presentarse en original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario”.



- Medios científicos de prueba

En la actualidad con los avances tecnológicos, los medios científicos han cobrado relevancia, con lo que los jueces tienen la posibilidad de fallar de una mejor manera.

Uno de esos medios esos medios científicos son los referidos a dictamen de expertos, quienes son versados y tiene suficiente conocimiento del asunto.

- Presunciones

“A pesar de lo que vulgarmente pueda entenderse por presunción, en sentido jurídico estricto ésta consiste en un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos”²¹.

Existen presunciones legales, judiciales y humanas. Las legales vienen establecidas por el propio legislador, pero ante la confusión terminológica de las leyes es preciso advertir que para que se trate de una verdadera presunción legal es necesaria la existencia de una norma procesal que la establezca.

“Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba

²¹ Montero Aroca, Juan, Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 179.



cuando no exista precepto que los señale taxativamente”. Artículo 194 Código Procesal Civil y Mercantil.

De acuerdo a lo que estipula la norma legal que se ha estado citando en este trabajo la presunción humana solo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

g) Plazo de la prueba

El plazo ordinario de prueba es de 30 días, el cual podrá ampliarse a 10 días más, cumpliendo con determinados requisitos, como por ejemplo que el período de prueba no haya alcanzado para desarrollar la misma; que se haya solicitado tres días antes de que venza el período ordinario de prueba; y su trámite es incidental.

Además existe un período extraordinario de prueba que es de 80 días, esto cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procediere legalmente.

h) Vista

Esta es una audiencia que sirve para presentar alegatos con el fin de restarle credibilidad a la otra parte. El plazo es de 15 días con fundamento en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de



Guatemala, tal como lo indica el segundo párrafo del Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en la que se podrá alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes. “En esta fase es recomendable que la alegación se haga en forma oral, en vista pública, a efecto de darle a conocer a juez o tribunal las razones confirmadas por los medios de prueba, que le asiste a las partes para pedir la admisión o desestimación de sus respectivas pretensiones”²².

i)Auto para mejor fallar

Esta es una resolución que no es de simple trámite que dicta el juez para mejor fallar. Así lo estipula el Artículo 197 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107, guatemalteco: “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1º Que se traiga a la vista cualquier documento que cran conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2º Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho.

3º Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso”. El plazo para realizar estas diligencias es de 15 días.

²²Op.Cit. Pág. 197.



j) Sentencia

Esta es la única forma normal de ponerle fin al proceso y como no hay plazo específico para dictarla, se aplica lo que establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, que es de 15 días. No se debe olvidar que la sentencia puede impugnarse, de acuerdo a los procedimientos legales.

2.5.2 El juicio oral

Es un juicio de conocimiento que sirve para crear un derecho no existente voluntario cuando hay litis y se encuentra regulado desde el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por excelencia se basa en los principio de oralidad, concentración, inmediación, judicación, celeridad, economía y publicidad.

La materia que se tramita en esta vía, son: asuntos de ínfima cuantía; asuntos de menor cuantía; asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; rendición de cuentas; división de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios; declaratoria de jactancia y asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta vía. El procedimiento es el siguiente:

a) Demanda

Se inicia con una demanda que puede presentarse en forma verbal o escrita, si fuere



verbal el secretario del tribunal faccionará el acta respectiva, en ambos casos se debe cumplir con los requisitos exigidos en los Artículos 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

b) Emplazamiento

Presentada la demanda con los requisitos debidos, el juez debe señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral.

Es requisito que entre la notificación de la demanda (acto llamado emplazamiento) y la primera audiencia, medie por lo menos tres días, plazo que podrá ampliarse por razones de distancia. De acuerdo con el Artículo 202 del Código Procesal Civil guatemalteco.

c) Primera audiencia

En primera audiencia del juicio oral, se realiza el mayor número de etapas procesales, en esta audiencia se intenta la conciliación, el demandado toma su actitud frente a la demanda y se propone prueba.

d) Conciliación

Esta es una etapa obligatoria en el proceso oral, previo a la actitud del demandado ante



la demanda, así el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil con relación a la conciliación establece que: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...”

Esta etapa es muy importante dentro del proceso oral, dado que permite a las partes ponerse de acuerdo en los asuntos del litigio, pudiendo inclusive llegar a una conciliación parcial y proseguir el juicio en cuanto a las peticiones no comprendidas en dicho acuerdo.

e) Actitudes del demandado

Algo que caracteriza el juicio oral es que las actitudes se toman en la audiencia, prevalece asimismo el principio de concentración, todas las excepciones previas y dilatorias se interponen al contestar la demanda al igual que la reconvencción. La incomparecencia del demandado se tiene por contestación negativa de la demanda, salvo en la ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia, en que la rebeldía es considerada como aceptación.

f) Prueba

En el juicio oral la prueba se ofrece en la demanda o en la contestación, pero la



proposición y el diligenciamiento se desarrollan en audiencias, para el efecto la prueba se propone en la primera audiencia y procede a diligenciarse. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término no mayor de 15 días.

De no ser posible el diligenciamiento de las pruebas en dicha audiencia, extraordinariamente el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto.

g) Vista

Tomando en cuenta que prevalece la oralidad sobre la escritura y que el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas, se presume que se encuentra enterado del proceso, en tal virtud no es necesaria la fase de alegación y por ende en este proceso no existe vista en la primera instancia.

De esta forma es como se desarrolla el proceso oral, dictándose la sentencia dentro los cinco días siguientes a la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, sentencia que puede ser apelada, dejando establecido que no procede casación. En este orden de ideas, dentro del proceso de conocimiento se encuentran el juicio sumario y el ejecutivo. En el sumario lo que cambia son los plazos, esto con relación al juicio ordinario y el oral. El juicio ejecutivo, para su iniciación debe existir un título.



CAPÍTULO III

3. Las resoluciones judiciales

De conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”

En ese contexto, los magistrados y jueces al emitir una resolución deben respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes aplicable a cada caso sometido a su competencia. Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la norma suprema y esta es universalmente aplicable para todos, es decir para gobernantes y gobernados.

Así la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes procesales del país les otorgan a los magistrados y jueces las facultades suficientes para obligar con sus resoluciones a las partes dentro de un proceso sometido a su jurisdicción y competencia para que éstas las acaten y en caso de no estar de acuerdo utilizar los



medios de impugnación correspondientes, para hacer valer su derecho de defensa que tan sagrado para todo habitante del país.

3.1 Jurisdicción

“Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir acción de decir el derecho, no establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces”²³.

La jurisdicción es entendida como la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer párrafo establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

3.1.1 Elementos de la jurisdicción

No será jurisdicción si no tiene los elementos subjetivos, conformado por el juez, las partes y los terceros; el elemento formal, compuesto por el procedimiento y el método de debate con que opera la jurisdicción. Y los poderes siguientes:

²³Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 409.



a) Notio

Potestad que tienen los jueces para conocer una cuestión litigiosa sometidas a él, como el caso de los juicios de conocimiento el juez conoce la demanda. El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 1 establece que: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este código.”

b) Vocatio

Facultad del que esta investida el juez para llamar a las partes a comparecer a juicio. En el supuesto de que se ha presentado la demanda, cumpliendo con los requisitos legales exigidos, el juez emplaza a las partes para que comparezcan a juicio.

c) Coertio

Es el poder de obligar a las partes de asistir a juicio, mediante esta facultad el juez puede compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté de acuerdo a derecho, según el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

d) Judicium

Facultad del juez de administrar justicia, de juzgar y dictar sentencia, esta decisión



tiene carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad u otra causa de la ley como las citadas anteriormente, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente.

e) Executio

Este poder tiene como fin imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley asigna ese mérito.

Es importante mencionar que aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, está legalmente es única según lo ordena la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 58.

3.2 Competencia

“La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia”²⁴.

El diccionario de la real academia española define la competencia como la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. Pág. 88.



Los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto, sino le ha sido concedida con antelación. Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituiría un fraude de ley.

En este orden de ideas el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala establece: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

3.2.1 Naturaleza jurídica de la competencia

“Naturalmente que sería posible concebir la existencia de un juez, con ejercicio pleno de su jurisdicción, que diera solución a cuanto litigio se presentara en un Estado determinado, sea cual fuere la naturaleza de los asuntos que ante él se ventilaran o su mayor o menor importancia pecuniaria. Más esta posibilidad a la altura de la vida moderna, se concibe teóricamente nada más, pues un principio de índole necesariamente práctico, sugiere la división del trabajo jurisdiccional, atendidas las diversas consideraciones de territorio, naturaleza del juicio, cuantía, etc. Y un elemental principio, fundamentado en la factibilidad del criterio humano, hace también necesaria



una regulación de la competencia, que permita la revisión de los fallos judiciales, presentándose por eso en la organización judicial, la competencia por razón de grado²⁵.

Entendido que la competencia es el límite de la jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia determina y fija la competencia que corresponda a cada juez, por razón de la materia, cuantía, territorio y grado. Para este efecto la institución emite constantemente acuerdos que modifican la competencia de los jueces, atendiendo al crecimiento poblacional, el cual incrementa el trabajo de los jueces y además el monto de la cuantía. Así la competencia se clasifica de la manera siguiente:

a) Competencia por razón del territorio

Para la administración de justicia pronta y cumplida como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario dividir el territorio del Estado en porciones que converjan con la división política de la república. De acuerdo a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial.

b) Competencia por razón de la materia

El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, precisa que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o diversas ramas del derecho. Así

²⁵Ibid. Pág. 90.



existen jueces que conocen asuntos penales, civiles, de familia, laborales, económico coactivo. La diversidad de acciones y de litigios que de ellas se generen, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se produce.

c) Competencia por razón de la cuantía

Esta clase de competencia se refiere a la importancia económica del asunto, es decir el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo. El Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la observación de las siguientes reglas:

1º- "No se computarán los intereses devengados.

2º- Si demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor o la obligación o contrato respectivo.

3º- Si el juicio versa sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirán de base su importe anual".

d) Competencia por razón por razón del grado

El sistema jurídico guatemalteco sitúa a los órganos jurisdiccionales atendiendo a una jerarquía del menor al mayor grado. En este sentido los jueces tienen competencia del juez menor, de paz o comarcal, hacia el de primera instancia, hacia el de segunda



instancia (Corte de Apelaciones) y de esta sin constituir instancia la Corte Suprema de Justicia.

e) Competencia por razón por razón de turno

Estase refiere a los jueces que tienen una misma competencia, la ocupan por encontrarse de vacaciones o porque en ciertos y determinados días y horas inhábiles, pueden recibir y tramitar actuaciones de las partes cuando el tribunal al que sirven se encuentre cerrado.

Los aspectos considerados hasta el momento en el presente capítulo, son importantes debido a que los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, deben contar con las facultades que les otorgan las leyes vigentes en el país, a fin de evitar todo tipo de arbitrariedad e ilegalidad.

Al someter a conocimiento un asunto litigioso ante un juez, una vez cumplidos los requisitos legales por las partes, el juez resuelve emitiendo una primera resolución y conforme el proceso continúa, puede emitirse una sentencia ya sea de condena o bien absolutoria con la cual se le pone fin al proceso.

3.3 Clasificación de las resoluciones judiciales

Los jueces y tribunales de justicia guatemalteca, en el desarrollo del proceso dictan las



siguientes resoluciones, esto de acuerdo al Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

a) Decretos

Estas son resoluciones de simple trámite. Considerado también como un mandato o decisión de una autoridad sobre un asunto, negocio o materia de su competencia.

En opinión de la licenciada Ruiz Castillo de Juárez: "Su objeto es el impuso procesal. Mediante ellas el juez acede o no a las peticiones de las partes, resolviendo el contenido según el estado del proceso y su buena marcha dentro del procedimiento preestablecido. El punto importante de este tipo de resoluciones es el hecho si pasan o no por autoridad de cosa juzgada. El juez tiene la facultad y el poder para rectificar estas resoluciones, de oficio o a petición de parte, por imperfección o por error y, consecuentemente, no causan cosa juzgada toda vez que las rectificaciones o enmiendas que declare no altera la naturaleza del proceso"²⁶.

Los decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes.

b) Autos

Son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven

²⁶ Ruiz Castillo de Juárez. Op. Cit. Pág. 27.



incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite.

En este sentido todos los asuntos que se refieren a excepciones previas o dilatorias y perentorias, las recusaciones, la admisión de prueba o su rechazo, son resoluciones de esta clase, debido a que dan fin a las mismas. Se dictan dentro de tres días.

Normalmente estas resoluciones o providencias interlocutorias, se refieren al proceso y no sobre el derecho; es decir, dirimen controversias que surgen, con motivo de lo principal. Los autos se clasifican en:

- Simples

Estas resoluciones o providencias no interrumpen el proceso ni atacan el asunto principal. Ejemplo de ellas es el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias.

- Definitivas

Estas resoluciones o autos atacan el derecho y tienen fuerza definitiva dado que concluyen el proceso en caso declaren con lugar o se acoja la acción. Ejemplos de estas son las resoluciones emitidas cuando el juez se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas. Pero, quizá las resoluciones de más importancia dentro de cualquier proceso, son las sentencias, que se describen a continuación.



c) Sentencias

La sentencia es definida por Guillermo Cabanellas de Torres como: "Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia"²⁷.

Las resoluciones definitivas o sentencias son las que se emiten por el juez y deciden el fondo del asunto o del litigio sometido a su conocimiento. En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto de intereses. Se trata de casos de cosa juzgada en los cuales el pronunciamiento emitido tiene relación con el proceso y limita los efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial Artículo 141 inciso c, son las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley. Con esta base normativa puede decirse que la sentencia civil es el acto procesal de un juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación, sea total o parcial de la pretensión solicitada por el actor.

Así también, la sentencia es una resolución emitida por un juez o tribunal que le pone fin de manera normal al proceso.

Existe una serie de clasificaciones de sentencias, para efectos de esta tesis únicamente se hace referencia a la clasificación de las sentencias definitivas

²⁷ Cabanellas de Torres. *Op. Cít.* Pág. 415.

atendiendo al resultado, que son sentencias declarativas cuyo objeto es la pura declaración de un derecho; sentencias condenatorias que impone el cumplimiento de una prestación, ya sea en el sentido de dar, hacer o dejar de hacer algo; resoluciones o sentencias constitutivas son las que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena de cumplimiento de una prestación, crea, modifica o extingue un estado jurídico.

3.4 Formación interna de la sentencia

“La sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de la sentencias como el que se conviertan en título para la ejecución. Al mismo tiempo, y atendido que la potestad jurisdiccional se ejerce siempre con sometimiento pleno de la ley y que todos los poderes están sometidos a la Constitución y al resto del Organismo jurídico, el acto de voluntad no puede ser arbitrario, sin que ha de estar basado en una operación intelectual vinculada a lo que la misma Constitución entiende por ejercicio de la función²⁸.”

En este orden de ideas, con la operación citada con anterioridad se está haciendo referencia a la operación interna de la sentencia, por medio de la cual se trata de

²⁸ Montero Aroca, Chacón Corado. *Op.Cit.* Pág. 203.



explicar el iter del razonamiento que ha de conducir al juez a tomar la decisión que es la facultad conferida por el ordenamiento jurídico.

Esta operación es compleja, debido a que el juez tiene que darle forma a todo un Proceso sometido a su jurisdicción y competencia, que tradicionalmente es conocido como silogismo en el que la premisa mayor es la ley, la norma concreta, la premisa menor los hechos probados y la conclusión el fallo o decisión del juez.

Los adelantos en las ciencias jurídicas requieren de más herramientas legales, específicamente en la administración de justicia, en donde los jueces deciden los asuntos sometido a su conocimiento. Donde la interpretación tiene un papel preponderante.

Con respecto al plazo para dictar la sentencia el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictara la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del organismo judicial". Y ésta preceptúa en el Artículo 142 que las sentencias se dictaran dentro de los quince días después de la vista.





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de que se regule el decreto interpretativo en el derecho civil guatemalteco

Si la materia jurisdiccional no prescinde del razonamiento lógico formal, así tampoco hace uso de él con la contundencia con que suele ser utilizado por la ciencia exacta; así por ejemplo la interpretación jurídica, especialmente la judicial, debe entenderse como el razonamiento de los jueces expresado a través de argumentos estructurados en forma lógica, en cuanto a sus forma, pero que en cuanto a su fondo, dependen de la manera en que los propios juzgadores conciben su misión y de la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad.

Los juristas de diferentes épocas han insistido en rescatar la interpretación jurídica, especialmente la judicial, del campo de la lógica formal, es por ello que a lo largo de la historia del derecho, las críticas al uso de dicha lógica, han puesto de manifiesto que el acto de dictar una sentencia no consiste ni exclusiva ni sustancialmente en una operación de lógica deductiva.

Las sociedades cambian, de la misma manera el derecho, esto ha sido evidente en el desarrollo de la historia, Guatemala no ha quedado al margen de la evolución histórica legislativa, dado que en la actualidad se han implementado leyes que en décadas atrás no existían y no se pensaban.

El tema del decreto interpretativo no ha sido abordado por los legisladores y por los encargados de la administración de justicia en el país. Sin embargo la falta de herramientas legales dificulta a los jueces y magistrados, para realizar de mejor forma su función jurisdiccional. El juez no puede tener función de legislador en el sentido de resolver un asunto en donde la ley no es clara en su contexto.

Con esta tesis se pretende poner en evidencia la necesidad de implementar, por parte de los diputados al Congreso de la República de Guatemala un decreto interpretativo en materia civil, dado que por mandato constitucional es a los legisladores a quienes corresponde decretar las leyes del país.

Entendido también que el trabajo de los jueces y magistrados no es nada fácil, tomando en cuenta el incremento poblacional con lo cual se aumenta los asuntos sometidos a su conocimiento. Es por ello que el decreto interpretativo sería un instrumento legal de mucha utilidad, con el cual se auxilie el juez al resolver los litigios en materia civil.

Es de reconocer que los jueces en materia civil no tienen en las normas todas las respuestas a una serie de circunstancias que tienen que conocer y resolver dentro de un proceso, desde el planteamiento de la demanda, llegando a la sentencia y hasta los medios de impugnación. Algunos jueces resuelven determinado asunto de una forma y otros de otra, imponiendo en algunos casos su criterio personal, lo que pareciera ser interpretación errónea en el caso de uno de ellos.



Esto implica inseguridad jurídica para la sociedad guatemalteca, situación que es aprovechada por ciertos abogados quienes de antemano conocen la forma de resolver de los jueces en el cual son favorecidos.

4.1 Definición de interpretar

Las normas jurídicas se identifican con las disposiciones normativas, los textos sancionados son las normas, en tanto objetos dados posibles o no de interpretación. La interpretación, por su parte, constituye una actividad tendiente a desentrañar el sentido preexistente de los textos.

La visión radical más realista sostiene que el razonamiento hecho en los considerandos de la sentencia es una racionalización de la parte dispositiva, esto es, la motivación de las sentencias no sería más que una racionalización de una operación que no obedece en absoluto al esquema de la lógica.

En el sistema jurídico guatemalteco es difícil encontrar una definición teórica de la palabra decreto interpretativo, las razones son diversas y evidentes, una de ellas es porque son dos palabras distintas y separadas, otra es porque el problema no ha sido abordado en la legislación guatemalteca, no obstante que en la Ley del Organismo Judicial hace referencia a la interpretación de la ley. Es por ello que en esta tesis, estas dos palabras será definida de manera separada para así integrar una definición de la misma.



“Ya en épocas remotas la interpretación fue objeto de estudio y definición por parte de numerosos autores, que trataron de desentrañar los diferentes perfiles que presenta esta figura. Desde entonces hasta la actualidad no han cesado los estudios y las obras en torno a la actividad interpretativa que, sin embargo, lejos de agotar la materia no han supuesto sino un inicio del análisis de los múltiples aspectos que ésta encierra y que, sin duda, continuará siendo abordado en el futuro”²⁹.

En este orden de ideas el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra interpretar del siguiente modo: “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos”³⁰.

De esta misma manera la palabra interpretación es definida como: “Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina...”³¹

En el caso de Guatemala, respecto a la opinión consultiva se acude a la corte de constitucionalidad, en caso de duda, esto de acuerdo a lo que establece la Constitución Política en su Artículo 272 inciso e): “Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado”.

²⁹ Alvarez Díaz, Luis. *La teoría general de la interpretación*. Pág. 13.

³⁰ *Diccionario de la lengua española*. Vigésima edición. Pág. 782.

³¹ Ossorio, Manuel. *Op.Cit.* Pág. 393.



La interpretación constituye una actividad tendiente a desentrañar el sentido preexistente de los textos. Un ejemplo de ello lo constituye el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que estipula: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

En principio este texto generó opiniones encontradas entre los conocedores del derecho, debido a que no puede ser posible colocar un tratado y convenio sobre la norma constitucional, dado que ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución.

Para este efecto fue de suma importancia que la Corte de Constitucionalidad emitiera la opinión siguiente: “...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos



por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino en consonancia con el Artículo 2 de la Constitución³².

Es así como queda aclarado el texto del Artículo 46 constitucional que había generado dudas de interpretación.

En lo que concierne al decreto interpretativo en derecho civil, es de reconocer que las normas jurídicas nacen para la regulación de las relaciones intersubjetivas en una determinada estructura social y política.

De esta cuenta la vida de las normas se justifica en su aplicación cotidiana por los jueces a los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento y en consecuencia es de reconocer que toda aplicación normativa implica una operación interpretativa de sus propios términos, alcances, contenido y finalidad.

Es de recalcar en la presente tesis que el proceso civil guatemalteco es demasiado formalista y las partes procesales deben acreditar claramente el objeto de sus pretensiones ante los jueces, con medios de prueba que sean válidas, dado que estos no pueden resolver ni interpretar más allá de lo que las normas vigente les permite, además existen normas legales que nos son muy claras, lo cual requiere un esfuerzo mayor para el juez al resolver el asunto.

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, sentencia 19-10-90. Pág. 99.



4.2 Definición de decreto

“El término decreto proviene del latín decretum, cuyo significado hace referencia a aquella resolución de carácter legislativo, proveniente de una institución del Estado, que contempla un precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que el mismo o las mismas se refieren a situaciones particulares, determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos”³³.

El diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio define el decreto de esta manera: “Resolución del poder Ejecutivo que va firmada por el rey en las Monarquías constitucionales, o por el presidente en las Repúblicas, con el refrendo de un ministro, generalmente el ramo a que la resolución se refiere, sin cuyo requisito carece de validez”³⁴.

4.3 La interpretación legal en Guatemala

En la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, se regula dentro del ordenamiento jurídico lo esencial relacionado a la interpretación legal. El Artículo 1 de las normas generales preceptúa: “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”. Precepto que debe ser tomado en cuenta por los jueces, para los fines de aplicación, interpretación e integración del

³³ Berlín Valenzuela, Francisco. *Diccionario universal de términos parlamentarios*. Pág. 236.

³⁴ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 235.



ordenamiento jurídico.

Así el Artículo 2 establece sobre las fuentes del derecho que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la completará. La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Con respeto a la costumbre, esta debe aplicarse solamente en ausencia de la ley en el ámbito laboral, (mal entendida la tutelaridad de los derechos del trabajador, es frecuente que los jueces apliquen la costumbre antes que la misma ley, anarquizando el sistema jurídico imperante, convirtiendo la función jurisdiccional en simple trabajo administrativo).

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala, regula específicamente lo relativo a la interpretación de la ley el cual advierte que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:



a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

En el caso del primer párrafo del de artículo citado, hace prevalecer el método gramatical o exegético, que se confirma con lo preceptuado en el Artículo 11 de la norma en mención, indicando que el idioma oficial de la ley es: “El idioma oficial es el Español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto”.

Pareciera no haber complicaciones de acuerdo a este precepto legal, sin embargo en la práctica, los jueces enfrentan cada día muchos casos difíciles de resolver, únicamente interpretando la ley de la manera indicada anteriormente. Por ejemplo, en un juicio en donde una madre demanda la paternidad de su menor hijo que el padre no ha querido

reconocer voluntariamente y el único medio de prueba es su propio testimonio, el juez que conoce el asunto se ve imposibilitado resolver a favor de la madre, debido a que la norma al respecto no es clara.

En ese contexto el decreto interpretativo tendría una función primordial, porque en éste podría facultarse al juzgador a tomar una postura con solo apreciar las características físicas del menor comparándolas con las del supuesto padre, lo cual sería beneficioso para las partes y el sistema de justicia en Guatemala, ejemplos de estos existen muchos.

4.4 Clases de interpretación

La gramática constituye un elemento valioso en la tarea interpretativa, pero es sólo el primer paso de ella. En la tarea de la interpretación existe siempre cierto subjetivismo, la ley vigente y positiva puede ser entendida de cierta forma por los intérpretes, desde el punto de vista de su estudio o aplicación. En ocasiones la diversidad interpretativa se refleja en contradictorias sentencias de los tribunales.

Evidentemente sólo puede hablarse de interpretación una vez que se conoce y está firme el texto de la ley, en ocasiones simples erratas de imprenta en el texto oficial, pueden plantear serios problemas al intérprete, atendiendo al intérprete es decir, del sujeto que realiza la interpretación esta puede ser:



4.4.1 Por el método que se emplea para determinar el sentido de la ley:

- Gramatical

Esta es la que se fundamenta en sentido gramatical de la ley, ésta se interpreta ajustando el significado literal de las palabras de acuerdo con las acepciones y definiciones del Diccionario de la Real Academia Española.

- Judaica

Es la gramatical llevada a sus últimas consecuencias respecto al total del texto.

- Lógica

Esta algunas veces se identifica con la científica, es la que otorga importancia a los conceptos y doctrinas contenidas en la ley, más que a su sentido gramatical.

- Sistemática

Es la que considera los artículos de la ley como partes integrantes de un todo, las leyes no son independientes unas de otras, de un sistema jurídico, un código o un derecho nacional.

- Histórica

La interpretación de la ley se elabora mediante el estudio de su historia, trata de descubrir el sentido de la ley. "La histórica es la que trata de descubrir el sentido de la ley, de acuerdo a los precedentes históricos de su función, los trabajos preparatorios de los legisladores, los discursos que se pronunciaron cuando fue elaborada. La histórica progresiva se funda en una concepción de la ley diferente de la anterior. La norma jurídica como producto de la vida social, adquiere vida propia y puede sufrir una serie de transformaciones, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y la evolución misma del Derecho. El sentido de la ley no es inmutable, y el intérprete toma en cuenta esos cambios para descubrir el significado que tenga en la época en que se realiza la interpretación, no el que tuvo cuando fue creada"³⁵.

- Científica

También llamada doctrinal, es la que realizan los juristas en sus trabajos de investigación, esta carece de fuerza obligatoria, aunque en ocasiones orienta la aplicación de las normas por el juzgador y la derogación o nacimiento de otras, al atraer la atención del legislador sobre temas concretos, se caracteriza por la amplia libertad de que debe disfrutar el sujeto que la realiza. La interpretación científica se basa en las doctrinas de los jurisconsultos y en los principios de la ciencia del derecho. Suele confundirse con la doctrinal, pero realmente no puede separarse de ella.

³⁵ García, Mario David. *Tratado de interpretación de la ley*. Pág. 106.

- Teleológica

Esta clase de interpretación es la que se lleva a cabo teniendo en cuenta el fin social perseguido por el legislador al emitir la norma y puede combinarse con las otras formas de interpretación. Finalmente la anomalía se da cuando las leyes son defectuosas porque emplean palabras indeterminadas o bien impropias, contienen antinomias o conducen a resultados absurdos.

4.4.2 Por la persona o autoridad de quien procede

Estas personas generalmente son versadas en el tema del derecho sea este interno o internacional.

- Interpretación auténtica

Esta clase de interpretación lo realiza el mismo órgano o autoridad creador de la ley. Existe identidad en hay coincidencia entre el autor de la declaración y el autor de la interpretación. Esta se produce rara vez, debido a la dificultad en coincidencia de los autores, pues resulta complicado o inaccesible, la mayor parte de la veces, que el órgano o autoridad, emisor de la ley se integra nuevamente de la manera en que lo hicieron al crearla, ya sea una constituyente o un órgano legislativo. Además, los



legisladores no siempre logran ponerse de acuerdo, al unísono, con lo que quisieron dar a entender cuando propusieron o aprobaron la norma³⁶.

- Judicial

Esta clase de interpretación la realizan los jueces de los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional o cuando existe reiteración de cómo se entiende y aplica una ley para los usos y práctica del foro, lo que le confiere, además, la denominación de interpretación usual.

El sistema jurídico guatemalteco utiliza este tipo de interpretación, basado en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en una doctrina legal, denominada jurisprudencia.

La doctrina nace por los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

- Doctrinal

Esta interpretación la realizan los doctos de la ciencia del derecho y aparece plasmada en las obras que escriben en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu. Comprende también como interpretación doctrinaria las consultas hechas a la Corte de Constitucionalidad en materia de asuntos constitucionales, toda

³⁶ Ruiz Castillo de Juárez. *Op. Cit.* Pág. 32.

vez que revelan y aclaran los conceptos motivos de las consultas, las posibilidades de contravención a la ley suprema.

No cabe duda que la función interpretativa es compleja, especialmente aquella que es aplicada en la administración de justicia por los jueces y magistrados del ramo civil, específicamente en los juicios de conocimientos. En este sentido el decreto interpretativo desempeñaría un papel importante para los jueces en los procesos civiles sometidos a su competencia, lo cual constituiría una herramienta legal que resolvería aquellos casos que no están claramente establecidos en las leyes civiles y que son resueltos a discreción del juzgador, lo que pareciera ser una decisión errónea para una de las partes dentro de un proceso.

“La ley escrita y publicada que hacen cumplir los jueces y magistrados y en los casos en los que les corresponde, los funcionarios públicos, coloca procesalmente al ciudadano frente a una ley en general, como parte del conjunto de comportamientos sociales regulados por el sistema normativo. Esto hace aparecer un fenómeno único que consiste en sobreponer a la realidad jurídica existente, materializada en la vigencia de normas susceptibles de aplicación a casos concretos, la interpretación para adecuarla al caso sometido al tribunal, para su solución. Se ve así que una ley, la misma ley, parece contener en sí misma diversos significados mientras que las palabras con las que la ley se escribió quedan inmóviles sobre el papel ajustadas a la literalidad de sus expresiones, el espíritu de la ley, o sea el significado que se atribuye a las disposiciones normativas de las que la ley se compone, parece dinamizarse y



moverse en direcciones diversas que se dirigen hacia las distintas leyes con las que la ley en cuestión está relacionada³⁷.

En este sentido, durante el desarrollo de la presente tesis se ha evidenciado que la interpretación es una figura que siempre ha generado debate dentro de la ciencia jurídica, siendo numerosos los estudios que se han realizado sobre este tema.

Las sociedades cambian constantemente, además de eso los avances tecnológicos ha modificado la vida del ser humano de una década a otra, consecuentemente el derecho debe irse adecuando a cada momento histórico de la sociedad. La interpretación de la ley es tan importante como la ley misma, especialmente en la interacción humana, que es donde se generan los conflictos que son sometidos a la decisión de los órganos jurisdiccionales, para lo cual es de mucha importancia contar con una herramienta legal que permita desarrollar de mejor forma la función de los jueces; siendo este el decreto interpretativo que tanto se ha mencionado en este trabajo de investigación.

³⁷García, Mario David. *Op.Cit.* pág. 133.



CONCLUSIONES

1. **Que la administración de justicia en Guatemala esté regida por una constitución política, es fundamental para el estado de derecho; sin embargo esto no es suficiente en materia civil, tomando en cuenta que la función que realizan los jueces es de trascendencia para las partes que someten sus conflictos ante ellos con la finalidad de que sean resueltos de acuerdo a las leyes del país.**
2. **En materia procesal civil existe una serie de leyes vigentes con las que los jueces resuelven las controversias sometidos a su conocimiento, es así como los juicios cognición permiten a los ciudadanos hacer valer sus pretensiones, pero hace falta un decreto interpretativo para mantener la paz y armonía entre la población.**
3. **Los jueces tienen una gran responsabilidad todos los días al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que la interpretación juega un papel indispensable en esa labor diaria, pero actualmente en la legislación ordinaria civil no cuenta con un decreto interpretativo que beneficie a las partes en conflicto dentro de un proceso.**





RECOMENDACIONES

- 1. Para una mejor administración de justicia, los magistrados y los jueces, tienen que tomar en cuenta los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz suscrito entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca y además contar con leyes que les permita resolver adecuadamente los asuntos que cada día conocen.**
- 2. La Corte Suprema de Justicia como institución facultada constitucionalmente para proponer iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que hacer un análisis correspondiente para implementar un decreto interpretativo en el derecho procesal civil guatemalteco.**
- 3. Los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional en materia procesal civil, necesitan de herramientas legales que les permita ejercer de una manera eficaz y eficiente su tarea y para eso sería de mucha importancia que se crea una norma legal que les ayude a dictar resoluciones más efectivas para las partes.**





BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ DÍAZ, LUIS. **La Interpretación jurídica**. México: D.F.Lerner Editores, 1999.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia**. Guatemala: (s.e.), 2003.
- BARRIOS Escalante, Sergio. **La justicia guatemalteca en su laberinto**. Guatemala: (s.e), 2008.
- BERLIN Valenzuela, Francisco. **Diccionario universal de términos parlamentarios**. Impreso en México: (s.e.), 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA. **Reporte sobre la justicia en las Américas**. www.cejamericas.org: (s.e.), 2007.
- Cetro de Estudios de Guatemala. **Guatemala Entre el dolor y la esperanza**. Valencia: GUADA Litografía S.L,1995.
- Diccionario de la lengua española**. Vigésima ed.Tomo II. Madrid: (s.e.), 1988.
- FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional apuntamientos**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: (s.e.), 2005.
- GARCIA,MarioDavid. **Tratado de la interpretación de la ley**. Guatemala: Ed. tierra labrada, 2002.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, 6ª. ed. ISBN. Guatemala: (s.e.), 2006.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las constituciones de Guatemala**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1997.
- MONTERO AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**.3a ed. Volumen 2. Guatemala: Ed. Magna terra editores, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencia jurídicas políticas y sociales**.3ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina: Ed. Heliasta, 2004.



PÁSARA, Luis. Reformas y desafíos de la justicia en Guatemala. : (s.e.), 2009.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe nacional de desarrollo humano. Guatemala: (s.e.), 2010.

RUIZ CASTILLO de Juárez, Crista. Teoría general del proceso. XII ed. reformada y ampliada. Guatemala: Ediciones Mayté, 2006.

SECRETARÍA, de la paz, Acuerdos de Paz. Guatemala: (s.e.), 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Carrera Judicial Decreto número 41-99, del Congreso de la República de Guatemala, 1999.